



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 22 DE MAYO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00880-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SOCIEDAD SEGBARU LTDA Y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA ANCIÓN Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIRERCCIÓN EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 335-346

Las anteriores excepciones presentada por las accionada -DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M. P. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez
Ciudad

Asunto: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2016-00880-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: **SEGBARU LTDA Y OTROS**
Demandado: Nación—Rama judicial-Fiscalía General de la Nación.

*497kma elaboreado 3/25
10-05-2017
12 p.m.
3:09pm
[Signature]*

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS:

- 1.- No me consta.
- 2.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4.- No me consta, se trata de afirmaciones que deberán probarse por la parte actora. Sin embargo, es pertinente indicar que de los documentos aportados con la demanda no se desprende que la sociedad **SEGBARU LTDA** haya intervenido en el proceso penal seguido contra el señor Jorge Luis Pereira Vergara, como tercero civilmente responsable, ni que hubiera sido condenado en forma solidaria al pago de perjuicios dentro del aludido proceso.
- 5.- No es un hecho, sino apreciaciones de la parte demandante quien en todo caso deberá probar su dicho.
- 6 y 7.- No son hechos sino apreciaciones de la parte demandante, relacionados con supuestos perjuicios generados con ocasión del proceso penal seguido contra el señor Jorge Luis Pereira.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe error jurisdiccional de hecho ni derecho en el proceso penal seguido contra **JORGE LUIS PEREIRA VERGARA** ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en consecuencia, no se ha generado daño antijurídico a la parte actora.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



2

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

MB

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y el artículo 67:

"ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996¹, puntualizó:

(Error jurisdiccional) "(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)."

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de

¹ Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

3

las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001², en la cual, señaló: "El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

"La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

"(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)"

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006³, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

"(...)
a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe **estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme**. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si está aún puede ser revocada o modificada, el daño no

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.



4

BBB

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por 'recursos de ley' deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

b) El error jurisdiccional **puede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

"(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste **sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**".

"El "error judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. **El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**".

c) El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y

En el sub examine, se encuentra que, el señor Jorge Luís Pereira Vergara, fue procesado ante la jurisdicción ordinaria por los delitos de Homicidio Agravado y lesiones personales, condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento el día 22 de julio de 2011, dicha condena fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial

⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

5

de Cartagena en sentencia de fecha 26 de enero de 2012. En la oportunidad procesal otorgada por la ley, la defensa judicial del señor Jorge Pereira, interpuso recurso extraordinario de casación, y mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decide casar la sentencia proferidas por las instancias judiciales, y absolver de responsabilidad penal al señor Pereira.

En conclusión, se evidencia que en sede de recurso extraordinario de casación, se dejaron sin efectos jurídicos las providencias que declararon la responsabilidad penal del actor, razón por la cual, no se configura error jurisdiccional en el presente caso, dado que las decisiones judiciales cuestionadas por la parte actora, fueron revocadas por la H. Corte Suprema de Justicia, siendo que uno de los requisitos para que se configure el error jurisdiccional es que el mismo esté contenido en una providencia judicial en firme.

Por otra parte, es pertinente indicar que la Corte Constitucional ha indicado que es necesario que el error jurisdiccional no se derive de una simple interpretación de una norma o hecho que así lo permita por su autonomía funcional. Por el contrario, se necesita de una actuación subjetiva, netamente caprichosa y que contravenga los principios del debido proceso demostrando que se pronunció en contra de la naturaleza misma del proceso y del proceso en sí mismo considerado, actuando así bajo su propio arbitrio; por tanto, debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la Corte ha definido como "vía de hecho". En el presente caso, consideramos que las decisiones judiciales cuestionadas no son arbitrarias, injustas o subjetivas, pues responden a una interpretación razonable dentro del marco de autonomía funcional que tienen los funcionarios judiciales.

No se puede predicar error jurisdiccional cuando el funcionario ha cumplido la ley, se ha sometido a ella y en sus providencias no se observa más que el cumplimiento de la misma. El error jurisdiccional debe partir del respeto hacia la autonomía funcional del juez, por lo que no se puede predicar error jurisdiccional cuando el juez interpreta y pone en funcionamiento los decretos y leyes para estructurar las decisiones aplicables al caso concreto.

Ahora bien, frente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia alegado por la parte actora, tampoco se configura en el presente caso, por las siguientes razones:

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996, establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

Al realizar un orden cronológico de las actuaciones surtidas dentro del proceso penal seguido contra Jorge Luis Pereira Vergara desde, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por las partes dentro del proceso y el surtimiento de los recursos de apelación y Casación interpuestos por la parte demandada, así como la carga laboral existente, no se vislumbra ninguna actuación tardía, deficiente o injustificada.

Así las cosas, tampoco se configura el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia alegado por la parte demandante, ya que los términos

⁶ ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.



6

BYO

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

para resolver las distintas etapas procesales, fueron prudentes y acordes a todos los recursos y memoriales tramitados dentro del aludido proceso penal.

En el sub examine, solicita la parte actora que se declare responsable administrativamente a mi representada por presunto error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por las decisiones judiciales proferidas en primera y segunda instancia dentro del trámite del proceso radicado bajo el No. 130016001129200802054, mediante las cuales fue condenado por el delito de homicidio agravado en concurso con lesiones personales dolosas, las cuales fueron revocadas al desatarse el recurso de casación, mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2014.

La Sala decidió casar las sentencias proferidas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de fecha 26 de enero de 2012, y la del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena de fecha 22 de julio de 2011, y absolvió de responsabilidad penal al señor Jorge Luis Pereira Vergara por los delitos señalados, considerando que de las pruebas aportadas al proceso como las declaraciones de los testigos, la autopsia realizada al cadáver, y las pruebas de balística realizada a las armas que tenían los vigilantes de lote, no permitieron concluir que el acusado haya sido quien le ocasionó la muerte al señor Erenel Camargo, correspondiendo así que lo afirmado en los testimonios, permitieron concluir que al ser agredidos los vigilantes por los miembros de la comunidad con armas por los nativos de la isla, realizaron los disparos al suelo y al aire, sin saber en realidad de dónde provenía dicha bala que ocasionó la muerte del señor Camargo por impacto de proyectil, ni se hizo un estudio forense de la bala extraída al cadáver, estudio que no se recolectó como prueba por parte del ente acusador, generando así duda en los elementos de prueba que no estableció las instancias judiciales en el proceso llevado al señor Jorge Pereira al momento de definir si realizó la conducta punible imputada y formulada por el ente acusador.

Nótese que los funcionarios judiciales en aplicación de los principios legales dieron trámite eficaz a una investigación iniciada por la Fiscalía General de la Nación llegando a la conclusión de que la misma no daba mérito para la condena del procesado. En virtud de ello, mi representada actuó en cumplimiento de la Constitución y la Ley, sin que exista actuación arbitraria o injusta de la administración de justicia, pues la misma estuvo soportada en las normas sustanciales y procesales vigentes.

En consecuencia, no existe falla del servicio ni mucho menos se configura daño antijurídico que deba resarcirse, máxime cuando la sociedad SEGBARU LTDA no fue parte del proceso penal radicado bajo el No. 130016001129200802054 ni tampoco tercero afectado con el mismo.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.

Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las Providencias y actuación judicial, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley, por lo que no existe error jurisdiccional ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por ende, no se

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



7 *myl*

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

configura falla del servicio ni daño antijurídico que deba resarcirse en el presente asunto.-

Pretende la sociedad Segbarú Ltda., que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, por falla del servicio por error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con ocasión del proceso penal seguido contra el señor Jorge Luis Pereira Vergara, por los delitos de Homicidio Agravado y lesiones personales, quien fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento el día 22 de julio de 2011. Dicha condena fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en sentencia de fecha 26 de enero de 2012. En la oportunidad procesal otorgada por la ley, la defensa judicial del señor Jorge Pereira, interpuso recurso extraordinario de casación, y mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decide casar la sentencia proferidas por las instancias judiciales, y absolver de responsabilidad penal al señor Jorge Pereira.

Al respecto, es pertinente indicar que la Corte Constitucional ha indicado que es necesario que el error jurisdiccional no se derive de una simple interpretación de una norma o hecho que así lo permita por su autonomía funcional. Por el contrario, se necesita de una actuación subjetiva, netamente caprichosa y que contravenga los principios del debido proceso demostrando que se pronunció en contra de la naturaleza misma del proceso y del proceso en sí mismo considerado, actuando así bajo su propio arbitrio; por tanto, debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la Corte ha definido como "vía de hecho". En el presente caso, consideramos que las decisiones judiciales cuestionadas no son arbitrarias, injustas o subjetivas, pues responden a una interpretación razonable dentro del marco de autonomía funcional que tienen los funcionarios judiciales.

No se puede predicar error jurisdiccional cuando el funcionario ha cumplido la ley, se ha sometido a ella y en sus providencias no se observa más que el cumplimiento de la misma. El error jurisdiccional debe partir del respeto hacia la autonomía funcional del juez, por lo que no se puede predicar error jurisdiccional cuando el juez interpreta y pone en funcionamiento los decretos y leyes para estructurar las decisiones aplicables al caso concreto.

En el caso que nos ocupa, es de señalar que en sede de recurso extraordinario de casación, se dejaron sin efectos jurídicos las providencias que declararon la responsabilidad penal del actor, razón por la cual, no se configura error jurisdiccional en el presente caso, dado que las decisiones judiciales cuestionadas por la parte actora, fueron revocadas por la H. Corte Suprema de Justicia, siendo que uno de los requisitos para que se configure el error jurisdiccional es que el mismo esté contenido en una providencia judicial en firme.

Ahora bien, frente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia alegado por la parte actora, tampoco se configura en el presente caso, por cuanto al realizar un orden cronológico de las actuaciones surtidas dentro del proceso penal seguido contra Jorge Luis Pereira Vergara, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por las partes dentro del proceso y el surtimiento de los recursos de apelación y Casación interpuestos por la parte demandada, así como la carga laboral existente, no se vislumbra ninguna actuación tardía, deficiente o injustificada.

Así las cosas, tampoco se configura el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia alegado por la parte demandante, ya que los términos para resolver las distintas etapas procesales, fueron prudentes y acordes a todos los recursos y memoriales tramitados dentro del aludido proceso penal.



Nótese que los funcionarios judiciales en aplicación de los principios legales dieron trámite eficaz a una investigación iniciada por la Fiscalía General de la Nación llegando a la conclusión de que la misma no daba mérito para la condena del procesado. En virtud de ello, mi representada actuó en cumplimiento de la Constitución y la Ley, sin que exista actuación arbitraria o injusta de la administración de justicia, pues la misma estuvo soportada en las normas sustanciales y procesales vigentes.

En consecuencia, no existe falla del servicio ni mucho menos se configura daño antijurídico que deba resarcirse, máxime cuando la sociedad SEGBARU LTDA no fue parte del proceso penal radicado bajo el No. 130016001129200802054 ni tampoco tercero afectado con el mismo.

2.- FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda.

Así pues, de conformidad con la figura de legitimación en la causa por activa quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen peticiones que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 04 de febrero de 2010, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), precisó lo siguiente:

“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante-legitimado en la causa de hecho por activa-y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva-y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de “... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del



9

SJB

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”.

En el presente caso, tenemos que la sociedad Segbarú Ltda., afirma que se generaron perjuicios por presunta falla del servicio por error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en el trámite del proceso penal seguido contra Jorge Luis Pereira Vergara. En dicho proceso penal la sociedad Segbarú ni ninguno de los socios que la conforman intervinieron como sujetos procesales, por lo que es evidente que no existe interés legítimo para formular pretensión indemnizatoria.

3.-LA INNOMINADA.

Solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada.

PETICIONES

- 1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.
- 2.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, respetuosamente, solicito las siguientes:

- 1.- Las que obran en el proceso.
- 2.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 175 del CPACA, Art.28, 29, 249 de la C. Política, Artículo 49 de la Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

Resolución No. 4239 de agosto 21 de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".

ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena, de fecha agosto 26 de 2014.

NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico para notificaciones judiciales asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


IRIS MARÍA CORTECERO NÚÑEZ
T.P. No. 129.133 del C. S. de la J.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



10 944

Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de abril de 2017.

Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REF: Poder a IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00880-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD SEGBARU LTDA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C.C. 45.524.513 de Cartagena
T.P.A. No. 129.133 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA

Presentación personal con destino a:

Concedido: No: Actos:

Fecha: 20 ABR 2017 Hora: 10:30am

Antes de mí y en presencia de los señores: **Hernando Dario Sierra Porto** C.C. 73.131.106

[Signature]

Procurador General de la Nación



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

11
BYS

RESOLUCIÓN No. 4293

21 A60. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor **HERNANDO DARIO SIERRA PORTO** identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución nge a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D C a

21 A60. 2014

Celina Oróstegui de Jiménez
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RPJ/MGL/ija/CG





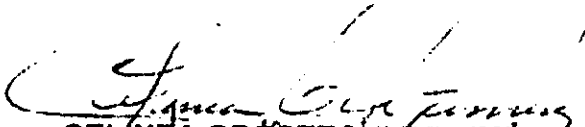
*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

12/8/14

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELÍNEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO